

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Capítulo Primero

Sección Única Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento se expide con el propósito de normar el funcionamiento del Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo establecido en los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, 65 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los Lineamientos que rigen la operación, el Manual de Procedimientos y las Políticas del Centro de Atención a la Sociedad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 2. El Comité de Transparencia tendrá como objetivo instruir, coordinar y supervisar las acciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que lleve a cabo la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales que se encuentran bajo su custodia, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- II. **Estatuto Orgánico:** El Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

- III. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que se refiere el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Integrantes del Comité de Transparencia:** Los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- V. **Ley Federal de Transparencia:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. **Ley General de Protección de Datos:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- VII. **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. **Lineamientos de atención a solicitudes:** Los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública;
- IX. **Lineamientos del Centro de Atención a la Sociedad:** Lineamientos que rigen la operación, el Manual de Procedimientos y las Políticas del Centro de Atención a la Sociedad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- X. **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;
- XI. **Lineamientos Técnicos Generales sobre Obligaciones de Transparencia:** Los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XII. **Presidente:** El Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIII. **Titular:** El titular de los datos personales;
- XIV. **Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, la cual comprende al Secretario Técnico habilitado para tal efecto y al personal bajo su mando directo;
- XV. **Secretario Técnico:** El servidor público del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, designado como responsable de esa función;
- XVI. **Solicitud:** Las solicitudes de acceso a información pública; así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XVII. **Suplente:** Los suplentes de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVIII. **Unidad de Transparencia:** La Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- XIX. **Unidades administrativas:** Las unidades administrativas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 4. La interpretación del presente Reglamento corresponde al Comité de Transparencia.

Capítulo Segundo
De los procedimientos seguidos ante la Unidad de Transparencia

Sección I
Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 5. El procedimiento de acceso a la información será substanciado por la Unidad de Transparencia, para lo cual, en su caso, deberá turnar y requerir la información solicitada a la unidad administrativa que pudiera tener bajo su resguardo la información requerida conforme a sus atribuciones, competencias o funciones, a efecto de que ésta determine lo conducente.

Artículo 6. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia en materia de acceso a la información:

- I. Registrar las solicitudes manuales el mismo día de su recepción, excepto cuando se reciban después de las 18:00 horas o en días inhábiles, en cuyo caso se podrán capturar al día hábil siguiente;
- II. Recibir y turnar las solicitudes a las unidades administrativas responsables dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se hayan recibido;
- III. Formular y notificar a los solicitantes, cuando sea procedente, los requerimientos de información adicional;
- IV. Comunicar al solicitante la notoria incompetencia, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, en los casos en que la información solicitada no corresponda a este Instituto;
- V. Remitir la respuesta al solicitante, y en su caso, la información o datos personales que las unidades administrativas proporcionen, dentro de los plazos previstos por la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia;
- VI. Concentrar las respuestas que provengan de dos o más unidades administrativas, de tal manera que se notifique al particular una respuesta conjunta a su solicitud. En su caso, asegurar que todas las unidades administrativas incorporen los elementos necesarios para formular el requerimiento de información adicional, a fin de que se notifique al particular en forma conjunta;
- VII. Requerir información a las unidades administrativas y dar respuesta a las solicitudes, así como realizar todas las gestiones correspondientes a sus funciones y aquellas que el Comité le encomiende, durante la atención de las solicitudes y la sustanciación del recurso de revisión;
- VIII. Dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto, respecto de cualquier responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia, y las demás disposiciones aplicables, y
- IX. Las contenidas en los artículos 45 y 46 de la Ley General de Transparencia y 61 de la Ley Federal de Transparencia, así como todas aquellas previstas en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7. En materia de solicitudes de acceso a la información pública, las unidades administrativas deberán atender lo siguiente:

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

- I. Si la información es pública, se deberá responder a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud en la unidad administrativa, señalando el soporte documental en que se encuentra. Si se encuentra publicada en un sitio de acceso público, en archivo impreso o electrónico, se deberá responder a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a dos días hábiles, precisando el medio de reproducción, y en su caso, el número de fojas en que consta ésta, o bien, se hará saber la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información. La respuesta a la solicitud deberá ser clara, congruente y exhaustiva, utilizando lenguaje sencillo y de fácil comprensión;
- II. La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte copias simples;
- III. En aquellos casos en que se requiera ampliar el plazo interno para emitir la respuesta, podrá solicitarse por excepción y por única ocasión a la Unidad de Transparencia, una prórroga interna de cinco días hábiles, que deberá formularse a ésta a más tardar el octavo día del primer plazo que transcurra;
- IV. Si se considera que otra u otras unidades administrativas pudieran tener información para responder la solicitud, ello se deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción;
- V. Si la unidad administrativa no es competente para atender la solicitud, deberá comunicarlo al Comité de Transparencia dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción, siempre que ningún otra área sea competente, lo cual deberá ser corroborado con la Unidad de Transparencia, por parte del área;
- VI. Si se requiere información adicional del solicitante para aclarar los términos de la petición, ello se deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción;
- VII. Si se determina que la información solicitada es parcial o totalmente inexistente, se deberá hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, a través de un documento que será enviado al Secretario Técnico, con la firma del titular de la unidad administrativa correspondiente, fundando y motivando la inexistencia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción. Lo anterior, siempre que ningún otra área cuente con la información, lo cual deberá ser corroborado con la Unidad de Transparencia, por parte del área;
- VIII. Si se determina que la información solicitada, o parte de ella, se encuentra clasificada como reservada o confidencial, se deberá hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, a través de un documento que será enviado al Secretario Técnico, con la firma del titular de la unidad administrativa correspondiente, fundando y motivando la clasificación, y anexando, en su caso, la versión pública, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación; dentro de los ocho días hábiles posteriores a la recepción. De considerarlo necesario, se solicitará a la unidad administrativa poner a disposición del Comité de Transparencia el documento o expediente clasificado, en términos de los artículos 43, cuarto párrafo, y 137, de la Ley General de Transparencia, y 140 de la Ley Federal de Transparencia;
- IX. En relación con la fracción anterior, únicamente deberán ser remitidos al Comité de Transparencia, los documentos que contengan información clasificada, por lo que no se deberán presentar documentos en versión íntegra que no sean sujetos de clasificación;
- X. Si se considera necesario ampliar el plazo legal de veinte días hábiles para responder la solicitud, en términos de lo previsto en los artículos 132, segundo párrafo, de la Ley

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

- General, y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia, ello se deberá hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, a través de un documento que será enviado al Secretario Técnico, con la firma del titular de la unidad administrativa correspondiente, fundando y motivando las razones de la ampliación, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la recepción;
- XI. Si se concede la ampliación del plazo legal, ésta será por el término de diez días hábiles, por lo que la unidad administrativa deberá dar respuesta, o en su caso, someter ante el Comité la clasificación o inexistencia de la información, dentro de los primeros cinco días hábiles del plazo de ampliación;
 - XII. Si la unidad administrativa se encuentra imposibilitada para atender peticiones en las que se solicite información en formato accesible o en lengua indígena, deberá remitir el asunto al Comité de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la recepción, a efecto de que éste determine lo conducente;
 - XIII. Las peticiones dirigidas al Comité de Transparencia deberán ser remitidas en modalidad electrónica, junto con la documentación correspondiente, a su Secretaría Técnica a través de correo electrónico, y en caso de que su volumen exceda la capacidad de éste, se entregará a través del medio de almacenamiento que resulte pertinente, respecto de lo cual en este último caso, la Secretaría Técnica acusará recibo de la entrega a través de correo electrónico;
 - XIV. Una vez que el Comité de Transparencia haya resuelto los asuntos sometidos a su consideración, la unidad administrativa deberá remitir la respuesta correspondiente a la Unidad de Transparencia;
 - XV. En caso de someter alguna petición al Comité de Transparencia fuera de los plazos internos establecidos por este Reglamento, el titular de la unidad administrativa responsable deberá justificar debidamente la razón a los integrantes del Comité;
 - XVI. La unidad administrativa deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia aquellos casos que requieran ser sometidos a consideración del Comité de Transparencia;
 - XVII. En caso de que el solicitante requiera la información en copias simples, certificadas o en algún otro medio de reproducción, y la Unidad de Transparencia notifique a la unidad administrativa el pago realizado, se procederá a la reproducción y/o certificación de la información para su envío a la Unidad de Transparencia, mediante un escrito en el que se detalle la documentación proporcionada, dentro de los cinco días hábiles posteriores al requerimiento, a efecto de entregar al solicitante la información dentro de los plazos que establecen la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia;
 - XVIII. Cuando se trate de solicitudes que deban ser respondidas por dos o más unidades administrativas, incluyendo requerimientos de información adicional, éstas podrán acordar la elaboración de una respuesta conjunta y designar cuál de ellas entregará la respuesta a la Unidad de Transparencia, o que cada una responda de manera coordinada con las demás;
 - XIX. Las respuestas y la información disponible en modalidad electrónica deberán ser remitidas a la Unidad de Transparencia a través del sistema informático de gestión habilitado para tal efecto, junto con la documentación correspondiente, y en caso de que su volumen exceda la capacidad de éste, se deberán enviar por correo electrónico. En el supuesto de que el volumen de la respuesta y los documentos sobrepase la capacidad del correo electrónico, éstos se entregarán a través del medio de almacenamiento que resulte pertinente, respecto de lo cual en este último caso, la

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

Unidad de Transparencia acusará recibo de la entrega a través de correo electrónico,
y
XX. Las demás previstas en las disposiciones normativas aplicables.

Sin perjuicio de la aplicación de las fracciones anteriores, los plazos establecidos en la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia y los Lineamientos de atención a solicitudes, bajo ningún supuesto podrán ser excedidos y serán los que prevalecerán.

Sección II

De los procedimientos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales

Artículo 8. En materia de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas deberán atender lo siguiente:

- I. Registrar las solicitudes manuales el mismo día de su recepción, excepto cuando se reciban después de las 18:00 horas o en días inhábiles, en cuyo caso se podrán capturar al día hábil siguiente;
- II. Recibir y turnar las solicitudes a las unidades administrativas responsables dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se hayan recibido;
- III. La Unidad de Transparencia deberá comunicar al solicitante la notoria incompetencia, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, en los casos en que los datos no correspondan a este Instituto, orientándole hacia el responsable competente en la medida de lo posible;
- IV. La Unidad de Transparencia, en caso de advertir que la solicitud corresponde a un derecho diverso, deberá reconducir la vía y comunicarlo al titular, dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la solicitud;
- V. En caso de que exista un trámite o procedimiento específico para el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la solicitud;
- VI. Si la Unidad de Transparencia requiere información adicional del solicitante para aclarar los términos de su solicitud, deberá requerirle para que lo haga dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción;
- VII. Si alguna unidad administrativa requiere información adicional del solicitante para aclarar los términos de su solicitud, ello se deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción, a efecto de que ésta gestione lo conducente dentro del plazo referido en la fracción anterior;
- VIII. Si los datos obran en los archivos, bases de datos, registros, expedientes o sistemas de la unidad administrativa, se deberá responder a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud en la unidad administrativa;
- IX. La respuesta deberá ser remitida a la Unidad de Transparencia a través del sistema informático de gestión habilitado para tal efecto, junto con la documentación correspondiente, y en caso de que su volumen exceda la capacidad de éste, se deberá enviar por correo electrónico. En el supuesto de que el volumen de la

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

- respuesta y los documentos anexos sobrepase la capacidad del correo electrónico, se deberán entregar a través del medio de almacenamiento que resulte pertinente, respecto de lo cual en este último caso, la Unidad de Transparencia acusará recibo de la entrega a través de correo electrónico;
- X. La Unidad de Transparencia deberá recabar el comprobante por el costo de reproducción de los documentos entregados al solicitante, así como de su certificación o envío, excepto cuando ello implique la entrega de no más de veinte hojas simples, o bien, en su caso, cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo o dispositivo necesario para su reproducción;
- XI. Si se considera necesario ampliar el plazo legal de veinte días hábiles para responder la solicitud, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos, ello se deberá solicitar al Comité de Transparencia, a través de un documento que será enviado al Secretario Técnico, con la firma del titular de la unidad administrativa correspondiente, fundando y motivando las razones de la ampliación, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la recepción;
- XII. La ampliación del plazo legal será por el término de diez días hábiles, por lo que la unidad administrativa deberá dar respuesta, dentro de los primeros cinco días hábiles del plazo de ampliación;
- XXI. Si los datos personales respectivos no obran en los archivos, bases de datos, registros, expedientes o sistemas de la unidad administrativa, ello se deberá hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, a través de un documento que será enviado al Secretario Técnico, firmado por el titular de la unidad administrativa correspondiente, fundando y motivando la inexistencia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción. Lo anterior, siempre que ningún otra área cuente con los datos en cuestión, lo cual deberá ser corroborado con la Unidad de Transparencia, por parte del área;
- XIII. Si en los documentos anexos a la respuesta existe información que no pertenece al titular y debe ser clasificada como reservada o confidencial, se deberá hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, a través de un oficio enviado al Secretario Técnico, con la firma del titular de la unidad administrativa correspondiente, fundando y motivando la clasificación, anexando, en su caso, la versión pública, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la recepción. De considerarlo necesario, se solicitará a la unidad administrativa poner a disposición del Comité de Transparencia el documento, registro o expediente clasificado;
- XIV. En relación con la fracción anterior, únicamente deberán ser remitidos al Comité de Transparencia, los documentos que contengan información clasificada, por lo que no se deberán presentar documentos en versión íntegra que no sean sujetos de clasificación;
- XV. En el supuesto de que se niegue por cualquier otro motivo el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales, se deberá remitir el asunto al Comité de Transparencia, a través de un documento que será enviado al Secretario Técnico, firmado por el titular de la unidad administrativa correspondiente, fundando y motivando la negativa, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la recepción;
- XVI. Las peticiones dirigidas al Comité de Transparencia deberán ser remitidas en modalidad electrónica, junto con la documentación correspondiente, a su Secretaría Técnica, a través de correo electrónico, y en caso de que su volumen exceda la capacidad de éste, se entregará a través del medio de almacenamiento que resulte

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

- pertinente, respecto de lo cual en este último caso, la Secretaría Técnica acusará recibo de la entrega a través de correo electrónico;
- XVII. Requerir a las unidades administrativas y dar respuesta a las solicitudes, así como realizar todas las gestiones correspondientes a sus funciones y aquellas que el Comité le encomiende, durante la atención de las solicitudes y la sustanciación del recurso de revisión;
- XVIII. Dar vista al Órgano Interno de Control, respecto de cualquier responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales, y
- XIX. Las demás previstas en las disposiciones normativas aplicables.

Capítulo Tercero

De las atribuciones de la Unidad de Transparencia en materia de datos personales

Sección Única

Artículo 9. La Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones contenidas en el artículo 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales, así como todas aquellas previstas en las disposiciones normativas aplicables.

Capítulo Cuarto

Del Comité de Transparencia y los procedimientos seguidos ante el mismo

Sección I

De la integración del Comité de Transparencia

Artículo 10. De conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y 64 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 83 de la Ley General de Protección de Datos, el Comité de Transparencia será un órgano colegiado, integrado por un número impar, conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico y lo que disponga el Pleno de este Instituto.

Artículo 11. Los integrantes del Comité de Transparencia sólo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados por ellos de nivel inmediato inferior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y 64 de la Ley Federal de Transparencia, y firmarán en esa calidad las actas de las sesiones a las que asistan. Dicha designación deberá expedirse por escrito y hacerse del conocimiento del Comité.

Artículo 12. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán la facultad de invitar a los servidores públicos que consideren necesarios, en calidad de asesores, quienes tendrán voz pero no voto, en términos de lo previsto en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y 64 de la Ley Federal de Transparencia.

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

Artículo 13. En todas las sesiones del Comité de Transparencia se contará con el Secretario Técnico, quien será designado por sus integrantes y tendrá voz sin voto.

El Secretario Técnico sólo podrá ser suplido en sus funciones por el servidor público a quien éste designe. Dicha designación deberá expedirse por escrito y dirigirse al Presidente del Comité de Transparencia.

Artículo 14. Los titulares de las unidades administrativas que sometan a consideración del Comité de Transparencia algún asunto, deberán acudir a la sesión en calidad de invitados cuando sean convocados para ello, quienes tendrán voz pero no voto.

En caso de que los titulares de las unidades administrativas no puedan asistir a las sesiones del Comité de Transparencia, de manera excepcional, podrán ser suplidos por un servidor público con rango inmediato inferior que sea designado para tal efecto, de acuerdo con la estructura organizacional correspondiente, siempre que la designación sea comunicada mediante oficio remitido vía electrónica al Secretario Técnico, en el que se funde y motive la inasistencia, a más tardar a las dieciocho horas con treinta minutos del día previo a la sesión, lo que quedará asentado en el acta.

Artículo 15. Son atribuciones del Comité de Transparencia:

- I. Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la inexistencia parcial o total de la información solicitada;
- II. Tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de que las unidades administrativas manifiesten que no cuentan con ella;
- III. Ordenar, de ser materialmente posible, que las unidades administrativas generen o repongan la información, en caso de que ésta tuviera que existir, en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- IV. Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación parcial o total de la información solicitada;
- V. Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia realizada por las unidades administrativas, lo cual procedería sólo en el caso de que ningún área cuente con la información;
- VI. Emitir la resolución en los casos en que se formule la imposibilidad para atender las solicitudes en las que se solicite información en formato accesible o en lengua indígena, y de ser el caso, determinar las medidas para su atención a través del formato o instrumento más próximo al señalado en la petición;
- VII. Aprobar la ampliación del plazo de respuesta para solicitudes de acceso a la información, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales;
- VIII. Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la inexistencia o la negativa del acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- IX. Aprobar, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y 101 de la Ley Federal de Transparencia, el índice de expedientes clasificados como reservados;
- X. Instruir a la Secretaría Técnica para que notifique a la Unidad de Transparencia, las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia;
- XI. Las previstas en el lineamiento Décimo, fracción II de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos;

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

- XII. Rendir los alegatos relativos a los recursos de revisión, a través del Presidente del Comité de Transparencia;
- XIII. Proveer lo necesario para dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones que emita el Pleno del Instituto, para lo cual se auxiliará de la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas de este Instituto;
- XIV. Solicitar y autorizar, en términos de los artículos 44, fracción VIII, y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia, y 65, fracción VIII, 99, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia; la ampliación del plazo de reserva de la información. La solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada por las unidades administrativas responsables de la información;
- XV. Enviar al Instituto de manera trimestral, a través del Presidente del Comité de Transparencia, con base en los datos proporcionados por la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas correspondientes, los datos requeridos para la integración del informe anual que el Instituto debe rendir, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia;
- XVI. Dar vista al Órgano Interno de Control, respecto de cualquier responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos que se pueda presumir, en el tratamiento de datos personales y en el trámite de los procedimientos de acceso a la información, y de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales;
- XVII. Supervisar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento e seguridad;
- XVIII. Establecer las políticas para que las unidades administrativas identifiquen, organicen, publiquen, actualicen y validen la información que generan y/o posean en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia, y los Lineamientos Técnicos Generales sobre Obligaciones de Transparencia, y
- XIX. Las demás contenidas en los artículos 44 de la Ley General de Transparencia, 65 de la Ley Federal de Transparencia y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales, así como todas aquellas previstas en las disposiciones normativas aplicables.

Sección III De la operación del Comité de Transparencia

Artículo 16. El Comité de Transparencia sesionará de manera ordinaria al menos una vez al mes y en forma extraordinaria cada vez que su Presidente o cualquiera de sus integrantes lo requieran.

Para sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de al menos dos de los integrantes del Comité de Transparencia o sus suplentes acreditados. En el caso de que no exista *quórum*, la sesión se pospondrá y se convocará para tal efecto al siguiente día hábil, no siendo necesaria convocatoria escrita y sin que se modifique el orden del día. El hecho se asentará en el acta de la siguiente sesión que se celebre.

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de que exista empate en algún asunto relativo a una sesión en la que estén presentes solamente dos integrantes, y uno de ellos sea el Presidente, este último tendrá voto de calidad. Un empate en un supuesto distinto implicaría que se posponga el asunto del que se trate para una posterior sesión.

El Comité de Transparencia también podrá declararse en sesión permanente siempre que así lo aprueben sus integrantes. A efecto de lo anterior, deberá asentarse en el acta y acordar la fecha, hora y lugar del reinicio de la sesión, por lo que no será necesario el envío de una nueva convocatoria y será bajo el mismo orden del día, estableciendo el periodo por el que se declara en sesión y ésta deberá ser concluida por los integrantes que la iniciaron.

Artículo 17. El Presidente del Comité de Transparencia enviará a los integrantes, la convocatoria a las sesiones extraordinarias y ordinarias, con al menos un día de anticipación a su celebración.

De manera excepcional, la convocatoria se podrá notificar fuera del plazo mencionado, siempre y cuando las unidades administrativas o alguno de los integrantes del Comité lo justifiquen.

La convocatoria deberá contener el orden del día, así como la fecha, hora y lugar en que la sesión vaya a celebrarse y la mención de ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 18. El orden del día de las sesiones incorporará al menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y verificación del *quórum* legal;
- II. Análisis y, en su caso, aprobación de los asuntos que integran el orden del día, y
- III. Asuntos generales, si los hubiera.

Las actas y resoluciones de las sesiones se entenderán aprobadas en el momento que sean firmadas por los integrantes del Comité de Transparencia, sin necesidad de someterlas a aprobación en la siguiente sesión.

El orden del día y los documentos soporte para el análisis y discusión de los puntos a tratar en la sesión, serán enviados en forma electrónica por la Secretaría Técnica, a los integrantes del Comité de Transparencia, con al menos un día de anticipación a la verificación de la sesión, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 19. Las sesiones serán conducidas por el Presidente del Comité de Transparencia o su suplente.

Cada integrante del Comité de Transparencia o su suplente podrá externar su voto u opinión disidente o particular, para lo cual tendrá un día hábil para entregarlo a los demás integrantes, a través del Secretario Técnico, quedando asentado en el acta de la sesión.

Los acuerdos adoptados en el seno del Comité de Transparencia serán de cumplimiento obligatorio para sus integrantes, así como para la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas del Instituto, sin que proceda modificación alguna.

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

Artículo 20. Los acuerdos adoptados por el Comité de Transparencia en cada sesión, serán notificados por la Secretaría Técnica, mediante acta o resolución, según sea el caso, enviada por correo electrónico, a la Unidad de Transparencia y a las unidades administrativas que hayan sometido a su consideración los asuntos correspondientes.

Los acuerdos y documentación soporte, se podrán respaldar en soporte electrónico y notificarse por ese mismo medio.

Sección IV

De las funciones del Presidente del Comité de Transparencia

Artículo 21. Son funciones del Presidente del Comité de Transparencia:

- I. Instruir al Secretario Técnico para que convoque a las sesiones del Comité de Transparencia;
- II. Presidir las sesiones del Comité de Transparencia;
- III. Enviar al Instituto dentro de los periodos que se establezcan para tal efecto, previo acuerdo del Comité de Transparencia, y con base en la información proporcionada por la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas competentes, los datos requeridos para la integración del informe anual que el Instituto debe rendir, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia;
- IV. Enviar al Instituto, previo acuerdo del Comité de Transparencia, el índice de expedientes clasificados como reservados, a través del sistema, base de datos o herramienta que para tal efecto se utilice, conforme lo estipula la normativa aplicable, y
- XXII. Las demás que le encomienden el presente Reglamento, el Comité de Transparencia y las previstas en las disposiciones normativas aplicables.

Sección V

De las obligaciones y atribuciones de los integrantes del Comité de Transparencia

Artículo 22. Son obligaciones y atribuciones de los integrantes del Comité de Transparencia:

- I. Asistir a las sesiones del Comité de Transparencia;
- II. Solicitar al Presidente del Comité de Transparencia la inclusión de los asuntos que deban tratarse en las sesiones;
- III. Intervenir en las discusiones del Comité de Transparencia;
- IV. Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones del Comité de Transparencia;
- V. Revisar las actas y resoluciones de cada sesión del Comité de Transparencia y, en su caso, emitir comentarios;
- VI. Firmar las actas y resoluciones de las sesiones del Comité de Transparencia, en caso de haber estado presente en ellas, y
- VII. Proponer la asistencia de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité de Transparencia.

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

Cuando existan intereses en conflicto, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las demás disposiciones aplicables, el integrante del Comité de Transparencia en cuestión deberá excusarse de intervenir en el tratamiento del asunto, fundando y motivando dicha decisión, lo cual quedará asentado en el acta de la que se trate.

Artículo 23. Los integrantes del Comité de Transparencia promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones derivadas de los acuerdos adoptados.

Artículo 24. Los integrantes del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico, los asesores y los invitados vigilarán, en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento del presente Reglamento.

Sección VI

Del procedimiento de clasificación de la información con motivo de solicitudes de acceso a la información y de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales

Artículo 25. El Comité de Transparencia conocerá del procedimiento de clasificación de información, en aquellos casos en que con motivo del trámite de los procedimientos de acceso a información y de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; los titulares de las unidades administrativas determinen que exista información que sea total o parcialmente clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 26. El Comité de Transparencia podrá confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información realizada por los titulares de las unidades administrativas.

Sección VII

Del procedimiento de inexistencia de la información y datos personales

Artículo 27. El Comité de Transparencia tramitará el procedimiento de inexistencia de información, en aquellos casos en que con motivo de los procedimientos de acceso a la información, así como de acceso, cancelación, rectificación u oposición al tratamiento de datos personales, los titulares de las unidades administrativas determinen que la información o datos solicitados son parcial o totalmente inexistentes.

Artículo 28. El Comité de Transparencia podrá:

- I. Adoptar las medidas necesarias para localizar la información o los datos personales;
- II. Confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de la información o de los datos personales;
- III. Dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto, respecto de cualquier responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos que se pueda

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

- presumir, en relación con la inexistencia de la información o de los datos personales,
y
- IV. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Sección VIII

Del procedimiento para conocer negativas de datos personales

Artículo 29. El Comité de Transparencia sustanciará el procedimiento para conocer negativas de datos personales, en aquellos casos en que con motivo del trámite de los procedimientos de acceso, cancelación, rectificación u oposición al tratamiento de datos personales, los titulares de las unidades administrativas nieguen por cualquier causa el derecho ejercido.

El Comité de Transparencia podrá confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la negativa formulada por los titulares de las unidades administrativas.

Sección IX

Del procedimiento de supervisión

Artículo 30. El Comité de Transparencia podrá supervisar que se garantice debidamente el acceso a la información, y el acceso, cancelación, rectificación u oposición al tratamiento de datos personales, por parte de los servidores públicos de las unidades administrativas del Instituto.

Artículo 31. El Comité de Transparencia conocerá del procedimiento de supervisión, a petición de alguno de sus integrantes o del Titular de la Unidad de Transparencia; en los casos en los que se advierta lo siguiente:

- I. El otorgamiento de información clasificada como reservada o confidencial, por parte de las unidades administrativas;
- II. La omisión de otorgar el acceso a la información o el acceso, cancelación, rectificación u oposición al tratamiento de los datos personales solicitados, en los plazos establecidos en el presente Reglamento, y
- III. El indebido tratamiento de datos personales.

Artículo 32. El Comité de Transparencia, a través de su Presidente, podrá requerir al titular de la unidad administrativa correspondiente para que remita la información o los datos relativos, junto con el informe en el que se expliquen las razones del acto u omisión motivo de la supervisión.

Artículo 33. El Comité de Transparencia emitirá la resolución derivada del procedimiento de supervisión, la cual será notificada por medio de correo electrónico al titular de la unidad

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

administrativa correspondiente, a efecto de que se le dé cumplimiento dentro del término que se establezca para tal finalidad. En su caso, el Comité de Transparencia podrá dar vista al Órgano Interno de Control de este Instituto.

Sección X **Del procedimiento de ejecución**

Artículo 34. El Comité de Transparencia substanciará el procedimiento de ejecución para verificar el cumplimiento de sus resoluciones, por parte de la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas del Instituto.

En aquellos casos en que se presuma algún incumplimiento a tales determinaciones, el Secretario Técnico o cualquier integrante del Comité de Transparencia podrá dar cuenta de ello a este órgano de transparencia, respecto de lo cual se analizará el caso y se resolverá en vía de ejecución lo conducente. En caso de que se determine que existe incumplimiento, el Comité de Transparencia requerirá a las unidades administrativas para que cumplan con lo ordenado.

Las unidades administrativas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el procedimiento de ejecución en el plazo que el Comité de Transparencia determine, y en caso de que ello no se realice, se podrá dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto.

Capítulo Quinto **De la atención de los recursos de revisión**

Sección I

De la sustanciación de los recursos de revisión interpuestos en contra del Instituto

Artículo 35. En materia de atención a recursos de revisión y envío de alegatos se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría Técnica recibirá a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados o el instrumento informático correspondiente, los recursos de revisión interpuestos en contra de las determinaciones del Instituto;
- II. El Presidente del Comité o el Secretario Técnico solicitarán a las unidades administrativas a las que se les haya turnado la solicitud inicialmente y a aquellas que hayan dado respuesta, según sea el caso, por oficio remitido por medio de correo electrónico, a más tardar el día hábil siguiente en que haya recibido el acuerdo de admisión, para que rindan sus manifestaciones al respecto;
- III. La Secretaría Técnica solicitará manifestaciones a la Unidad de Transparencia en los casos en que el agravio del recurso de revisión consista en el turno de la solicitud, información incompleta o alguna gestión diversa relacionada con las atribuciones de esa área;

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

- IV. La unidad administrativa deberá formular y remitir por correo electrónico a la Secretaría Técnica, las manifestaciones correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado el recurso de revisión;
- V. Con base en las manifestaciones enviadas por la unidad administrativa, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de alegatos, el cual será enviado para la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, mediante correo electrónico, a efecto de que remitan sus observaciones o visto bueno, al día hábil posterior a su recepción. En caso de no recibir comentario alguno durante el plazo indicado se entenderá otorgado su consentimiento;
- VI. La Secretaría Técnica enviará los alegatos al Comisionado Ponente, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados o el instrumento informático habilitado para tal efecto, dentro de los siete días hábiles posteriores a la recepción del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia;
- VII. La Secretaría Técnica dará seguimiento al recurso de revisión. En caso de que durante la sustanciación del recurso de revisión, el Presidente del Comité de Transparencia o sus integrantes consideren que debe realizarse alguna diligencia ante una unidad administrativa, la Secretaría Técnica lo hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia, por correo electrónico, a efecto de que ésta turne la petición a la unidad administrativa competente o le requiera algún pronunciamiento, y
- VIII. Una vez que la Unidad de Transparencia reciba la respuesta, y en su caso, la información, la deberá entregar al solicitante, y posteriormente, tendrá que remitir la constancia respectiva a la Secretaría Técnica, a efecto de que ésta la haga llegar a la Oficina del Comisionado Ponente.

Sección II

Del cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Pleno del Instituto

Artículo 36. En materia de atención a las resoluciones del Pleno del Instituto se atenderá lo siguiente:

- I. La Secretaría Técnica, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados o el instrumento informático aplicable, consultará la resolución del Instituto y la notificará a los integrantes del Comité de Transparencia;
- II. El Comité de Transparencia, a través de su Secretaría Técnica, enviará la resolución a la unidad administrativa responsable, y en los casos en que se requiera cumplimiento, se requerirá la información y se hará entrega de la misma al recurrente, a través de la Unidad de Transparencia;
- III. El Comité de Transparencia tomará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la resolución, en los términos y plazos previstos para ello;
- IV. Las unidades administrativas deberán llevar a cabo el cumplimiento correspondiente, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, si el término señalado en la resolución es de diez días; y de tratarse de un plazo distinto, ello no podrá exceder de la mitad del término establecido en la determinación respectiva;
- V. De manera excepcional, las unidades administrativas podrán solicitar al Comité de Transparencia, a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la resolución, la ampliación del plazo para efectuar el cumplimiento, en relación con lo cual la Secretaría Técnica gestionará tal petición ante el organismo garante, y

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

- VI. La Secretaría Técnica, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, la herramienta o instrumento informático aplicable, notificará su cumplimiento a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto.

Capítulo Sexto

Del procedimiento para atender dudas y quejas en materia de datos personales

Sección I

Del procedimiento para atender dudas

Artículo 37. De acuerdo con lo previsto en el Capítulo II de los Lineamientos que rigen la operación, el Manual de Procedimientos y las Políticas del Centro de Atención a la Sociedad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, específicamente la fracción III de los objetivos, operación, servicios e integración del mismo, corresponderá a éste la atención de dudas, orientación y/o asesoría a las personas para el efectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales ante este Instituto.

Se entenderá indistintamente como duda o consulta la petición de orientación, asesoría o servicio formulada por una persona, las cuales deberán presentarse ante el Centro de Atención a la Sociedad. En caso de que una unidad administrativa o la Unidad de Transparencia las reciba, deberá remitirlas a esa área para su atención. El trámite se realizará conforme a los Lineamientos del Centro de Atención a la Sociedad.

El plazo para emitir una respuesta a las dudas, orientación y/o asesoría del ejercicio de los derechos acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales ante este Instituto, formuladas por el particular, será el previsto en la normativa aplicable.

Sección II

Atención de quejas

Artículo 38. Las quejas recibidas relacionadas con el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, a las que se refiere el artículo 30, fracción VI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se sustanciarán de conformidad con los procedimientos y atribuciones establecidas para las unidades administrativas de este Instituto.

Capítulo Séptimo

Sección Única

Políticas y procedimiento para la publicación y actualización de la información relativa a las obligaciones de transparencia

Artículo 39. En materia de publicación y actualización de la información relacionada con las obligaciones de transparencia, se llevará a cabo lo siguiente:

- I. Las unidades administrativas del Instituto identificarán, recabarán, organizarán e integrarán la información que debe ser publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de las obligaciones de transparencia, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales sobre Obligaciones de Transparencia;
- II. Las unidades administrativas deberán publicar, actualizar y validar la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los formatos que les sean proporcionados para tal efecto;
- III. La información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia deberá ser actualizada de acuerdo con los plazos establecidos en las disposiciones aplicables, debiendo especificar el periodo de actualización, el fundamento normativo y los motivos. Esta actualización se deberá efectuar dentro del término señalado por la Unidad de Transparencia;
- IV. A efecto de dar cumplimiento a la publicación y actualización de información con motivo de las obligaciones de transparencia, las unidades administrativas deberán atender las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales sobre Obligaciones de Transparencia;
- V. Las unidades administrativas deberán establecer los procedimientos necesarios a efecto de identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generen y/o posean con motivo de sus atribuciones, competencias y funciones, la cual deba ser publicada y actualizada con motivo de las obligaciones de transparencia;
- VI. Las unidades administrativas serán responsables de proteger la información clasificada que contengan los documentos a publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia y los Lineamientos Generales sobre Obligaciones de Transparencia;
- VII. El Comité de Transparencia elaborará semestralmente un calendario en el que se programen sesiones extraordinarias exclusivas para que las unidades administrativas sometan clasificaciones de información, respecto de aquella que deba ser publicada y actualizada con motivo de las obligaciones de transparencia;
- VIII. Las unidades administrativas deberán realizar cortes mensuales para someter información ante el Comité de Transparencia, por lo que deberán someter los asuntos correspondientes a más tardar con cinco días hábiles de anticipación a las fechas fijadas en el calendario al que alude la fracción anterior;
- IX. Las peticiones dirigidas al Comité de Transparencia deberán ser remitidas en modalidad electrónica, junto con la documentación correspondiente, a su Secretaría Técnica, a través de correo electrónico, y en caso de que su volumen exceda la capacidad de éste, se entregará a través del medio de almacenamiento que resulte

Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

- pertinente, respecto de lo cual, la Secretaría Técnica acusará recibo de la entrega a través de correo electrónico;
- X. Una vez que el Comité de Transparencia haya determinado lo conducente, las unidades administrativas podrán llevar a cabo la publicación y actualización de información en la respectiva versión pública. El Comité de Transparencia emitirá una resolución que será notificada, a través de su Secretaría Técnica, a las unidades administrativas;
 - XI. La Unidad de Transparencia coordinará para que las unidades administrativas publiquen y actualicen la información correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los periodos respectivos, y
 - XII. Las demás atribuciones previstas de las disposiciones normativas aplicables.

Capítulo Octavo

Sección Única De la organización de los archivos

Artículo 40. Con fundamento en el lineamiento Décimo, fracción II, de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- I. Aprobar las políticas, manuales e instrumentos archivísticos formulados por el área coordinadora de archivos;
- II. Apoyar en los programas de valoración documental;
- III. Propiciar el desarrollo de medidas y acciones permanentes para el resguardo y conservación de documentos y expedientes clasificados, y de aquellos que sean parte de los sistemas de datos personales en coordinación y concertación con los responsables de las unidades de archivo;
- IV. Dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de control y consulta archivísticos para la protección de la información confidencial;
- V. Aprobar los instrumentos de control archivístico, y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento Interno entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

Segundo.- Se abroga el Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado el 11 de enero de 2017 y reformado el 18 de mayo de la misma anualidad.

Tercero.- El presente Reglamento deberá ser publicado en la página institucional del Instituto.



Aprobado en la Sesión Extraordinaria 24/2018 celebrada el 30 de julio de 2018

Ciudad de México, a 30 de julio de 2018. Por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Pablo Francisco Muñoz Díaz**, Presidente del Comité de Transparencia; doctora **Ileana Hidalgo Rioja**, suplente del Integrante del Comité de Transparencia adscrito al Órgano Interno de Control; y maestro **Jonathan Mendoza Iserte**, Integrante Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

PRESIDENTE

MAESTRO PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ESTO ÚLTIMO CONFORME AL ARTÍCULO 32, FRACCIONES XXI Y XXIII DE ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

DOCTORA ILEANA HIDALGO RIOJA

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INAI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 56 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

MAESTRO JONATHAN MENDOZA ISERTE

DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, E INTEGRANTE REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI, CONFORME AL ACUERDO DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO NÚMERO ACT-PUB/15/07/2015.06 DE 15 DE JULIO DE 2015.

Última hoja del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado en su Sesión Extraordinaria 24/2018, celebrada el 30 de julio de 2018.